--- Trelew, de septiembre de 2020.----------

- **VISTO**: La providencia de fs. 154, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 155/157vta. por la parte actora, concedido a fs. 158 y contestado por la contraria a fs. 165/vta.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Que en la resolución impugnada, ante la petición que se resuelva lo solicitado en el escrito mediante el cual la actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar decretada a fs. 76/vta y peticionó se intime a su cumplimiento (fs. 145/vta), el Juez de grado resolvió poner en conocimiento el incumplimiento denunciado al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut. ----------

- En su apelación, la recurrente señala que dicha providencia omitió resolver una cuestión ya planteada y sustanciada. Señala que el Magistrado de primera instancia debió haber resuelto si efectivamente se encontraba configurado el incumplimiento denunciado, tarea que implicaba definir el alcance de la cautelar dictada e interpretar el sentido y validez constitucional del art. 116, ap. e de la Ley XIX N° 8, norma en la que el Área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut fundó las retenciones de haberes y descuentos practicados a su parte como consecuencia de la disponibilidad preventiva dictada en sede administrativa. Agrega que la medida cautelar, si bien quedó firme puesto que no fue cuestionada por la demandada, no fue cumplida.----------

--- II.- Que asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que no correspondía poner en conocimiento al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut el incumplimiento denunciado, ya que la cuestión se encontraba debidamente sustanciada y debía ser resuelta por el Magistrado de primera instancia. Ello, en tanto, el art. 152 del CPCC establece que todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, “debiendo el juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite”. ----------

--- De esta manera, contestada una vista o traslado (o vencido su plazo), queda agotada la intervención de las partes en el concreto aspecto que constituye la materia de aquellos y el Juzgado debe resolver sin otra o una nueva sustanciación (conf. CACR, Sala A, SIC N° 219/2003). ----------

--- Por tanto, habiéndose sustanciado la denuncia de fs. 145/vta. con el traslado ordenado a fs. 146 y estando la misma contestada (fs. 150/vta.), el Juez debía resolver si se había configurado —o no— el incumplimiento de la medida cautelar y si correspondía intimar su cumplimiento, como peticionó la actora en la presentación referida. ----------

--- Habiéndose denunciado el incumplimiento de una medida cautelar y no la falta de contestación de un pedido de informes (art. 403 CPCC), no se advierte la razón jurídica y el fundamento procesal de poner en conocimiento la situación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, cuando la cuestión planteada no se resolvió. -------

---- III.- Por lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y

en consecuencia corresponde remitir el expediente a primera instancia a fin que el Magistrado de grado proceda a resolver la cuestión. Ello por cuanto el recurso de apelación solo permite la revisión de una resolución impugnada y de ninguna manera admite la decisión de cuestiones en grado originario (conf. esta Sala, SIF N° 63/2019, con cita a SDC 20/2014, SDC N° 06/2018, entre otras). ----------

-- IV.- Atento a la forma en que se resuelve, no se impondrán costas ni se regularán honorarios (art. 69 del CPCC).----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; -

-- **RESUELVE: ----------**

--- REVOCAR la providencia de fs. 154.----------

---- ORDENAR al Magistrado de primera instancia que resuelva si se verifica el incumplimiento de la medida cautelar denunciado a fs. 145/vta y si corresponde intimar su cumplimiento.----------

-- NO IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse ausente transitoriamente la restante vocal de Sala. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA